

## **AUTO N. 01637**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado SDA 2019ER245733 del 18 de octubre de 2019, EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – SGC, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente, que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., solicitó a esa entidad por medio del radicado SGC No. 20198100073841 del 10 de octubre de 2019 autorización para realizar liberación condicionada de desechos radiactivos a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el día 21 de octubre de 2019 funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica a las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., con el fin de verificar la información remitida por EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – SGC.

Que mediante radicado SDA 2019EE259758 del 6 de noviembre de 2019 la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, convocó al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., a reunión técnica para el día 13 de noviembre de 2019 a las 9:30 am en las instalaciones de la entidad, para discutir el tema en mención y determinar las acciones correctas a realizar con los residuos líquidos radiactivos.

Que los días 4 y 10 de diciembre de 2019, el Servicio Geológico Colombiano y la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron el acompañamiento en las instalaciones del INSTITUTO

NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. - INC, ubicado en la Avenida 1 No. 9 –85 de la ciudad de Bogotá, con el fin de realizar las descargas condicionadas de dichos desechos radiactivos a la red de alcantarillado público de ciudad, encontrándose incumplimientos ambientales durante este proceso de descarga.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06380 del 18 de mayo de 2020, en el cual se consideró:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares del establecimiento denominado INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E, con número de Nit 899999092-7, representado por CAROLINA WEISNER CEBALLOS, Representante legal y ubicado en la dirección Avenida 1 No. 9 - 85, localidad San Cristóbal.*

(…)

### 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

**4.1.** *Por medio del radicado SDA No. 2019ER245733 del 18/10/2019 donde el Servicio Geológico Colombiano – SGC informa a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA que el establecimiento denominado Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., solicitó a esa entidad por intermedio del radicado SGC No. 20198100073841 del 10/10/2019 autorización para realizar liberación condicionada de desechos radiactivos a la red de alcantarillado público de la ciudad.*

*Con dicha información la Secretaría Distrital de Ambiente realiza visita técnica para la verificación de lo informado el día 21/10/2019 a las instalaciones del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., y en reunión con los encargados del área Medicina Nuclear y Gestión Ambiental, se confirmó que el establecimiento realizó obras de adecuación y mejoramiento para la prestación del servicio de Terapias Metabólicas, las cuales consistieron en instalar 5 sanitarios de descarga de orina exclusivo para pacientes que se encuentran en tratamiento con Yodo (I)131, los sanitarios y puntos de drenaje están conectados por medio de tubería a un sistema de Tanques de Decaimiento, el cual recibe y almacena los residuos líquidos radiactivos hasta que estos cumplan con el tiempo de decaimiento permitido para su descarga.*

*Además, este sistema está diseñado para que una vez cumplido el tiempo de decaimiento requerido, se dirija el residuo líquido por tubería para descargar a la caja de inspección de entrada a la PTAR, es importante aclarar que este sistema funciona con un software que permite realizar el monitoreo y funcionamiento del sistema en tiempo real.*

*El establecimiento informa que el Sistema de Decaimiento empezó a funcionar en el mes de septiembre del 2019, este sistema está conformado por 4 tanques, los cuales funcionan en serie de la siguiente manera: 1 tanque con capacidad de retención de 1000 litros, conectado a un segundo tanque con capacidad de 600 litros, para almacenar en total 1600 litros, el cual se denomina tanque 1, de igual manera el tanque 2 está conformado por un tanque de 1000 litros y un segundo tanque de 600 litros para un total*

de 1600 litros. Este sistema cuenta con redes independientes que reciben las descargas provenientes del servicio de Terapias Metabólicas.

Cabe mencionar que estas adecuaciones se realizaron posterior al estudio del proyecto “Evaluación del Impacto Institucional y Ambiental debido a vertimientos de desechos radiactivos líquidos generados por el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E desde el 2016 y con proyección a 2020” por medio del cual el establecimiento presentan la metodología del sistema a implementar y los resultados en campo obtenidos en cuanto al impacto radiológico de las descargas líquidas realizadas a la red de alcantarillado de la ciudad hasta la descarga al punto denominado Canal Fucha Avenida Boyacá y seguimiento del estudio hasta la descarga final al río Bogotá.

De acuerdo con lo anterior y lo descrito en la visita se evidencia que efectivamente el software del sistema de Tanques de Decaimiento, indica que se encuentran dos tanques llenos el primero con 1600 litros de residuos líquidos radiactivos para un llenado del 100% y un segundo tanque con 1088 litros de residuos líquidos radiactivos para un 68% de llenado de su capacidad. Permitiendo la atención de pacientes hasta por 2 meses máximo, según lo indica el establecimiento, en caso de no realizarse la descarga condicional de residuos líquidos radiactivos.

Lo anterior, debido que el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., mediante radicado SGC No. 20198100073841 del 10/10/2019, informa al Servicio Geológico Colombiano – SGC, que se presentó un llenado imprevisto en los tanques por fallas presentadas en el sistema de descarga de los sanitarios de los pacientes que se encuentran en tratamiento, obligándolos a trasegar los residuos líquidos radiactivos generados al tanque 2, para permitir el funcionamiento y descarga de los sanitarios y continuar prestando los servicios de Terapia Metabólica y de diagnóstico) en el establecimiento.

Razón por la que el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., por medio del radicado SGC No. 20198100073841 del 10/10/2019 solicita al Servicio Geológico Colombiano – SGC autorización para realizar liberación condicional de desechos radiactivos y por medio del Informe Diagnóstico y Revisión Sistemas de Decaimiento INC 21-09-2019, describe las actividades desarrolladas y propuestas para llevar a cabo la liberación condicional solicitada, sin embargo, por medio del radicado SDA No. 2019EE259758 del 06/11/2019 la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA convoca al Servicio Geológico Colombiano y el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., a reunión técnica el día 13/11/2019 a las 9:30 am en las instalaciones de la entidad, para discutir el tema en mención y determinar las acciones correctas a realizar con los residuos líquidos radiactivos de la referencia, lo que con llevo que se realizarán mesas de trabajo interinstitucionales los días 14, 19, 26 de noviembre del 2019 y 02 de diciembre del 2019, en las cuales se discutieron las situaciones que incurrieron en la ocurrencia del evento y aquellas acciones de control y mitigación que debe implementar el establecimiento con el objetivo de prevenir la repetición de este evento, y en el caso que se vuelva a presentar se cuente con las herramientas de control para atender las posibles contingencias presentadas en el almacenamiento de los residuos líquidos radiactivos hasta garantizar el cumplimiento de los tiempos de decaimiento para su posterior descarga.

Es así que en reunión realizada el día 02/12/2019 entre el Servicio Geológico Colombiano – SGC y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el SGC informa de los resultados de las muestras monitoreadas en los tanques del Sistema de Decaimiento encontrando actividad de radiactividad de 24.3 mCi en 1500 litros, valores muy por encima de los valores excluidos en la norma Resolución número 180005 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Según lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a

cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en el **Artículo 4. DE LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES CON SUSTANCIAS RADIATIVAS O RADIOISÓTOPOS**. Las sustancias radiactivas o radioisótopos se rigen por lo dispuesto en la Resolución número 180005 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía “por la cual se adopta el Reglamento para la gestión de los desechos radiactivos en Colombia” o aquella que la modifique o sustituya.

En consecuencia, el SGC propone aceptar las descargas condicionadas de 1.5mCi residuos líquidos radiactivos en 200 litros durante 6 días, en cumplimiento con lo establecido en la norma Resolución número 180005 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual establece la concentración máxima de descarga por mes. Así mismo, establece necesario realizar acompañamiento por parte de las dos entidades SGC y SDA, durante el primer y último día de las descargas condicionales. Además, se establece que por cada descarga se debe realizar previamente homogenización de los tanques durante 1 hora y luego realizar la toma y recolección de muestra en los recipientes previamente entregados por el SGC, en la salida del tubo del Sistema de Decaimiento que descarga a la caja de inspección entrada a la PTAR. Se establece que las descargas condicionadas deben pasar por el sistema de tratamiento de la PTAR antes de ser vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad.

En cuanto a los residuos sólidos (lodos) generados en la PTAR, el SGC establece que se debe tomar una muestra antes del ingreso de la primera descarga condicionada (día 1) y otra el último día de la descarga condicionada (día 6) para su respectivo análisis, debido que el SGC informa que la experiencia ha indicado que en sólidos (lodos) no se evidencia radiactividad, contrario lo que sucede con agua.

#### **4.2. Acompañamiento en la Descarga condicional de residuos líquidos radiactivos:**

El día 04/12/2019 se realiza acompañamiento en las instalaciones del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. - INC, por parte del SGC y SDA, para dar inicio al primer día de la descarga condicional, se inicia realizando socialización de las condiciones en las que se debe realizar la descarga controlada establecida por parte del SGC, y la puesta en marcha de la homogenización del tanque 1 durante el lapso de una hora, luego de cumplido este tiempo, el SGC procede a realizar la toma muestra de los residuos líquidos radiactivos.

Una vez tomada la muestra se autoriza habilitar el sistema para que realice la descarga de los primeros 200 litros de residuos líquidos radiactivos a la caja de inspección entrada a la PTAR. Además, durante la descarga se evidencia que el software del sistema de Decaimiento requiere de un tiempo de estabilización para realizar la lectura del porcentaje de llenado del tanque y de medición de los litros descargados, sin embargo, se evidencia que el INC no realizó los alistamientos previos requeridos en la PTAR para garantizar el mayor tiempo de retención de los residuos líquidos radiactivos una vez estos hayan ingresado a los homogenizadores de la PTAR, así mismo, se evidencia que no cuenta con un Plan de Contingencias para atender la emergencia presentada con los residuos líquidos radiactivos.

El 10/12/2019 se realiza acompañamiento del último día de la descarga controlada (día 6), encontrando que para ese día se realiza la toma de muestras en el punto descarga de los últimos 200 litros de residuos líquidos radiactivos en el tubo que descarga a la caja de inspección entrada a la PTAR, esta muestra es entregada por parte del INC al SGC. Además, el SGC realiza instrucciones para la toma de muestras de residuos sólidos (lodos) provenientes de la PTAR para su respectivo análisis. (Ver fotos 5, 6 y 7).

#### **5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, evidencia que el establecimiento al realizar las adecuaciones, modificaciones técnicas y de infraestructura realizadas a los servicios de Terapia Metabólica y de Diagnóstico, así como la implementación en el montaje del Sistema de Decaimiento para los residuos líquidos radiactivos, no contempló incluir en el documento Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares – PGIRH, las modificaciones realizadas a este servicio, descripción a la implementación y la gestión en cuanto al cumplimiento de los tiempos de decaimiento que se le deben garantizar a los residuos líquidos radiactivos contenidos en el Sistema de Decaimiento (aproximadamente 6 meses en cada tanque una vez se encuentren con el 100% de llenado), lo anterior, de acuerdo con los estudios de diseño previamente establecidos por el establecimiento para dar cumplimiento a los valores de despena establecidos en la norma Resolución número 180005 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual establece la concentración máxima de descarga por mes.*

*Además, en el PGIRH, no se contempló un Plan de Contingencias específico para los servicios de terapia metabólica y de diagnóstico, en el caso de presentar un llenado imprevisto antes de cumplir con los valores de despena para realizar descarga de los residuos líquidos radiactivos a la red de alcantarillo y/o un tanque, sistema de respaldo para contener el tiempo necesario estos residuos líquidos radiactivos hasta cumplir el tiempo de decaimiento establecido, sin afectar la prestación diaria del servicio de Terapia Metabólica y de Diagnóstico.*

*Teniendo en cuenta lo autorizado por el SGC, el INC realizo descargas diarias controladas de 200 litros de residuos líquidos radiactivos durante seis (6) días iniciando el día 04/12/2019 y finalizando el día 10/12/2019 hasta lograr el 100% de descarga del tanque 1 correspondiente a 1600 litros de residuos líquidos radiactivos.*

*Adicionalmente, durante el acompañamiento en la descarga controlada no se evidencia que el establecimiento presente a la entidad un Plan de Contingencias para atender la emergencia presentada con los residuos líquidos radiactivos y las medidas tomadas para evitar futuras contingencias.*

### **5.1. CONSIDERACIONES:**

*Lo anterior, incumpliendo con lo establecido en la Decreto 351 de 2014: Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades. Artículo 6. Obligaciones del generador.*

- *No implementa el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no contempla las modificaciones realizadas a este servicio de Terapia Metabólica y de Diagnóstico, la descripción y seguimiento a realizar el funcionamiento en el Sistema de Decaimiento para los residuos líquidos radiactivos y solidos (Iodos), generados por los pacientes que se encuentran en tratamiento.*
- *No garantiza la gestión externa de los residuos líquidos radiactivos contenidos en el Sistema de Decaimiento, debido que realiza la descarga sin cumplir con el tiempo de despena establecido en la norma Resolución número 180005 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual establece la concentración máxima de descarga por mes, debido que desde el día 04/12/2019 hasta el día 10/12/2019 realizo descarga controlada de 1600 litros de residuos líquidos radiactivos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber cumplido el tiempo de decaimiento previsto de seis (6) meses.*

*Resolución 1164 del 2002 “por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares” ítem 7.2.9.2 Plan de Contingencia y 7.2.10 Monitoreo al PGIRH.*

- *No implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRH, debido a que no contempla las modificaciones realizadas a este servicio de Terapia Metabólica y de Diagnóstico, la descripción y seguimiento a realizar el funcionamiento en el Sistema de Decaimiento para los residuos líquidos radiactivos y sólidos (Iodos), generados por la prestación de este servicio.*
- *No garantiza la gestión externa de los residuos líquidos radiactivos contenidos en el Sistema de Decaimiento, debido que realiza la descarga sin cumplir con el tiempo de despena establecido en la norma Resolución número 180005 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual establece la concentración máxima de descarga por mes, debido que desde el día 04/12/2019 hasta el día 10/12/2019 realizo descarga controlada de 1600 litros de residuos líquidos radiactivos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber cumplido el tiempo de decaimiento previsto de seis (6) meses.*
- *No cuenta con un Plan de Contingencia específico para los servicios de terapia metabólica y de diagnóstico, en el caso de presentar un llenado imprevisto antes de cumplir con los valores de despena para realizar descarga de los residuos líquidos radiactivos a la red de alcantarillo y/o un tanque, sistema de respaldo para contener el tiempo necesario estos residuos líquidos radiactivos hasta cumplir con el tiempo de decaimiento establecido, sin afectar la prestación diaria del servicio de Terapia Metabólica y de Diagnóstico.*
- *No cuenta con un Plan de atención a la emergencia presentada con los residuos líquidos radiactivos generados en el área de Terapia Metabólica, indicando el paso a paso de la contención de la emergencia, y las medidas tomadas para evitar futuras emergencias.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por realizar la descarga de residuos peligrosos sólidos y líquidos con características radiactivas, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los residuos peligrosos generados por el establecimiento.*

(...)

## 7. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la información remitida mediante el radicado No. 2019ER245733 del 18/10/2019 se encontró que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:*

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p><i>No implementa el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos sólidos y líquidos con características radiactivas.</i></p> <p><i>No garantiza la gestión externa de los residuos líquidos radiactivos contenidos en el Sistema de Decaimiento, debido que realiza la descarga sin cumplir con el tiempo</i></p>	<p><i>Artículo 6° del Obligaciones del generador.</i></p>	<p><i>Decreto 351 de 2014 “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”.</i></p>

<p>de dispensa establecido en la norma Resolución número 180005 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, descargando desde el día 04/12/2019 hasta el día 10/12/2019 la descarga controlada de 1600 litros de residuos líquidos radiactivos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber cumplido el tiempo de decaimiento previsto de seis (6) meses, según lo analizado por el Servicio Geológico Colombiano – SGC durante los días de seguimiento a la descarga.</p>		
<p>No implementa y no realiza seguimiento al plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no incluye las modificaciones técnicas y de infraestructura realizadas a los servicios de Terapia Metabólica y de Diagnóstico, así como de la gestión realizada a los residuos sólidos y líquidos radiactivos en cuanto al cumplimiento de los tiempos de decaimiento que se le deben garantizar a los residuos líquidos radiactivos contenidos en el Sistema de Decaimiento.</p> <p>No garantiza la gestión externa de los residuos líquidos radiactivos contenidos en el Sistema de Decaimiento, debido que realiza la descarga sin cumplir con el tiempo de dispensa establecido en la norma Resolución número 180005 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, descargando desde el día 04/12/2019 hasta el día 10/12/2019 la descarga controlada de 1600 litros de residuos líquidos radiactivos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber cumplido el tiempo de decaimiento previsto de seis (6) meses, según lo analizado por el Servicio Geológico Colombiano – SGC durante los días de seguimiento a la descarga.</p>	<p>Ítem 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p>Resolución 1164 del 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p>
<p>No cuenta con un Plan de Contingencia específico en el PGIRHS, para el manejo de los residuos peligrosos sólidos y líquidos con características radiactivas.</p>	<p>Item 7.2.9.2 Plan de Contingencia.</p>	<p>Resolución 1164 del 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p>

(...)”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 06380 del 18 de mayo de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

Resolución número 180005 de 2010 *“Por la cual se adopta el Reglamento para la gestión de desechos radiactivos en Colombia”*.

Decreto 351 de 2014 *“Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”*.

Resolución 1164 del 2002 *“Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”*.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

### **DECRETO 351 DE 2014 “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”**

**Artículo 6°. Obligaciones del generador.** *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

*1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

2. *Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*
3. *Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*
4. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*
5. *Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*
6. *Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*
7. *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*
8. *Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*
9. *Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*
10. *Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.*
11. *Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*
12. *Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*
13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.*
11. *Cumplir con las disposiciones establecidas en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades.*

**RESOLUCIÓN 1164 DEL 2002** “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”.

“(…)

#### **7.2.9.2. PLAN DE CONTINGENCIA**

*El Plan de Contingencia forma parte integral del PGIRH – componente interno y debe contemplar las medidas para situaciones de emergencia por manejo de residuos hospitalarios y similares por eventos*

como sismos, incendios, interrupción del suministro de agua o energía eléctrica, problemas en el servicio público de aseo, suspensión de actividades, alteraciones del orden público, etc.

**7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO** Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, ¿debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

#### FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.

Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.

Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.

#### FORMULARIO RHPS

Las empresas que presten el servicio de tratamiento o el generador, cuando este sea quien realiza la actividad, deben llenar diariamente el formulario RHPS (ver anexo 4) consignando allí la cantidad de residuos tratados por institución, en peso y unidades, para su posterior disposición en el relleno sanitario de seguridad.

Este formulario se diligenciará diariamente, realizando el consolidado mensual el cual será presentando semestralmente a la autoridad ambiental y sanitaria competentes.

#### Calcular y Analizar Indicadores de Gestión Interna

Con el fin de establecer los resultados obtenidos en la labor de gestión interna de residuos hospitalarios y similares, el generador debe calcular mensualmente, como mínimo los siguientes indicadores y consignarlos en el formulario RH1.

**Indicadores de destinación:** Es el cálculo de la cantidad de residuos sometidos a desactivación de alta eficiencia, incineración, reciclaje, disposición en rellenos sanitarios, u otros sistemas de tratamiento dividido entre la cantidad total de residuos que fueron generados. El generador debe calcular los siguientes índices expresados como porcentajes y reportarlos en el formulario RH1 (...)

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. **06380 del 18 de mayo de 2020**, se evidenció que el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, con NIT 899.999.092-7, ubicado en la Avenida 1 No. 9 -85 predio identificado con el chip catastral No. AAA0032ULSK de la UPZ- 33 Sosiego de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., presuntamente incumplió el Artículo 6 de la Decreto 351 de 2014, al no implementar el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos sólidos y líquidos con características radiactivas; el numeral 7.2.9.2 de la Resolución 1164 del 2002, por no contar con un Plan de Contingencia específico en el PGIRHS, para el manejo de los residuos peligrosos sólidos y líquidos con características radiactivas y el numeral 7.2.10 de la Resolución 1164 del 2002, por no implementar y no realizar seguimiento al plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no incluye las modificaciones técnicas y de infraestructura realizadas a los servicios de Terapia Metabólica y de Diagnóstico.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, con NIT 899.999.092-7, ubicado en la Avenida 1 No. 9 -85 predio identificado con el chip catastral No. AAA0032ULSK de la UPZ- 33 Sosiego de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, con NIT 899.999.092-7, ubicado en la Avenida 1 No. 9 -85 predio identificado con el chip catastral No. AAA0032ULSK, UPZ- 33 Sosiego de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06380 del 18 de mayo de 2020, y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, con NIT. 899.999.092-7, en la Avenida 1 No. 9 -85 de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El Representante Legal, Apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-2229**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

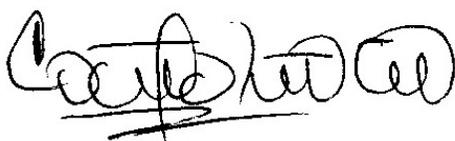
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/05/2021
----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C:	79950225	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**SCASP: VERTIMIENTOS**  
**EXPEDIENTE: SDA-08-2020-2229**